

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1312/2015
EXPEDIENTE No. CI/858/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/858/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 15 de junio de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700159015, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de Información

"1.- SABER SI LA... ABOGADA CON NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL 8324024 TRABAJA PARA LA SECRETARIA DE MARINA? 2.- SI LA ANTES MENCIONADA TRABAJA PARA LA POLICIA FEDERAL? 3.- SI CUALQUIERA DE LAS DOS PREGUNTAS ANTERIORES FUE POSITIVA, SABER SI LA SERVIDORA PÚBLICA ESTA IMPEDIDA PARA LITIGAR ASUNTOS PARTICULARES? 4.- QUE NOMBRAMIENTO TIENE EN LA SECRETARIA DE MARINA Y/O POLICIA FEDERAL LA ANTES MENCIONADA?" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"SSP COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD" (sic)

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. SSFP/408/0571/2015 de 26 de junio de 2015, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal informó a este Comité, que conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previa consulta con la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y luego de realizar la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP, desde el año 2004 hasta el 15 de junio de 2015, conforme al nombre proporcionado por el peticionario, no localizó registro alguno, por lo que, la información solicitada es inexistente.

Asimismo, la unidad administrativa abundó que si bien la Secretaría de la Función Pública es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de administrar el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, éste se integra y opera con la información que proporcionan las propias dependencias y entidades paraestatales, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con relación a lo dispuesto en los Transitorios Segundo y Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 27 y 28 de su Reglamento; así como a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo V, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, vigentes.

Del mismo modo, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal indicó que el concepto "Servidor Público", se encuentra regulado en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que hace referencia a una gama mayor de personal que el de la cobertura del Registro de Personal Civil del Gobierno Federal.

Ahora bien, la citada unidad administrativa señaló que a manera de orientación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Marina lleva el registro del personal militar, por lo que en todo caso, resulta conveniente que el peticionario plantee sus requerimientos de los numerales 1 y 4 en dicha institución.

Finalmente, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal indicó que por lo que se refiere a lo solicitado en el numeral 3 de la solicitud 0002700159015, no resulta del ámbito de sus atribuciones.



IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V del Reglamento de dicha Ley; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700159015 se requiere obtener la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal conforme a lo que quedó inserto en el Resultando IIII, primer párrafo, de esta determinación, señala no contar con la información solicitada, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En este sentido, atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, previstas en el artículo 19, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que establece entre otras *"participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el diseño de los sistemas para el registro de información de los recursos humanos y organización de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como administrar la información contenida en dichos sistemas"*, señala que conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previa consulta con la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y luego de realizar la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP, desde el año 2004 hasta el 15 de junio de 2015, conforme al nombre proporcionado por el peticionario, no localizó registro alguno, por lo que, la información solicitada es inexistente.

Asimismo, la unidad administrativa abundó que si bien la Secretaría de la Función Pública es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de administrar el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, éste se integra y opera con la información que proporcionan las propias dependencias y entidades paraestatales, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con relación a lo dispuesto en los Transitorios Segundo y Octavo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 27 y 28 de su Reglamento; así como a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo V, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, vigentes.

En ese orden de ideas, atento a que la citada unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto se debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos *ad hoc* o *ex profeso* en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:



"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad **-es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700159015, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal señala que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Marina lleva el registro del personal militar, por lo que en todo caso, resulta conveniente que el peticionario plantee sus requerimientos de los numerales 1 y 4 en dicha institución.

En virtud de lo anterior, se sugiere al peticionario dirija dichos cuestionamientos a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Marina ubicada en Eje 2 oriente tramo Heroica Escuela Naval Militar, No. 861, Lobby Central, Colonia Los Cipreses, C.P. 04830, México, D.F., a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, tomando en consideración que también se requiere saber si la persona del interés del peticionario labora para la Policía Federal y qué nombramiento tiene en dicha Institución, se sugiere dirija sus requerimientos a la Unidad de Enlace de la Policía Federal, ubicada en Avenida Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, No. 3648, planta baja, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, México, D.F., a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información requerida en el folio No. 0002700159015, comunicada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Finalmente, por lo que se refiere a lo solicitado en los numerales 1, 2 y 4 del folio No. 0002700159015, se sugiere al peticionario dirija su solicitud de información a las Unidades de Enlace de la Secretaría de Marina, y de la Policía Federal, a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-1312/2015

EXPEDIENTE No. CI/858/15

- 4 -

Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Alejandro Durán Zárate



Jesús Guillermo Núñez Curry



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.



Revisó: Lic. Citlalya Olvera Cruz.

